

SEÑORES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: CALIXTO BILBAO CABALLERO.
ACCIONADO: C.S.J. - SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION No 3.

LUIS FERNANDO ESCOBAR VELEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.665.485, titular de la T.P. No. 30.402 del C. S. de la Judicatura mayor de edad, actuando en mi virtud del poder que me fue otorgado por el señor **CALIXTO BILBAO CABALLERO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.676.359 expedida en Barranquilla – Atlántico, respetuosamente me dirijo a ustedes, para manifestarles que me permito interponer **ACCION DE TUTELA** contra la **SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTION No. 3, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por la violación del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, con base en los siguientes

HECHOS:

1. El señor **CALIXTO BILBAO CABALLERO** estuvo vinculado a la Empresa Distrital de Teléfonos de Barranquilla hoy **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**, desde el 24 de septiembre de 1987 hasta el 13 de diciembre de 2003.
2. El 12 de diciembre de 2006, mi poderdante **CALIXTO BILBAO CABALLERO**, a través de apoderada judicial presentó demanda, para que se le reconocieran 17 pretensiones, relacionadas con el pago de una diferencia salarial que no se le tuvo en cuenta durante dos (2) años, por el ascenso al cargo de Técnico de Soporte mediante Acta de Junta Directiva No, 647 del 25 de marzo de 1997 expedido por la EDT.
3. La demanda anterior correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla con el **Radicado: 08001-31-05-002-2006-00646-00**, el cual el 18 de diciembre de 2006 dictó auto admisorio de la demanda contra la EDT DE BARRANQUILLA en Liquidación.
4. El 20 de Enero del año 2012, el proceso es enviado a la Oficina Judicial para reparto a los Jueces Laborales del Circuito de Descongestión, correspondiendo el proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Barranquilla, el cual le dio el número radicado 2012 – 00370.

5. El 31 de mayo de 2013, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Barranquilla, dictó sentencia en la cual condenó al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARASE NO PROBADA las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN propuesta por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: En consecuencia CONDENASE al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a pagar al señor CALIXTO BILBAO CABALLERO la suma de \$3.758.747,18 por concepto de diferencia salarial entre el 25 de marzo de 1997 y el 30 de marzo 1999, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENASE al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a pagar al señor CALIXTO BILBAO CABALLERO, la suma diaria de \$125.015,35 pesos a partir del 1 de agosto de 1999, hasta que se efectúe su pago por concepto de Indemnización Moratoria.

(...)

6. La sentencia anterior fue objeto de apelación por parte del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, quien se limitó a alegar la prescripción de la acción.
7. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Dual de Descongestión Laboral, al resolver el recurso de apelación mediante sentencia del 30 de enero de 2014, en una interpretación distorsionada de la figura de la Prescripción, y sin coherencia entre la parte motiva y la resolutive, revocó la sentencia apelada y absolvió al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de todas las pretensiones de la demanda.
8. Nótese que en la decisión anterior, el juzgador de segunda instancia, no declaró probada la excepción de prescripción, para proceder luego a revocar la sentencia apelada, sino que procedió a revocarla sin ningún otro preámbulo.
9. Inconforme con la decisión anterior, el demandante a través de su apoderado interpuso el recurso Extraordinario de Casación, ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.
10. El proceso correspondió por reparto al H. Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, y posteriormente con ocasión de la medida de Descongestión en la H. Cortes suprema de Justicia – Sala de

Casación Laboral, se remitió a reparto a los Magistrados de Descongestión, correspondiendo al Magistrado JORGE PRADA SANCHEZ integrante de la Sala de Descongestión No. 3.

11. El doce (12) de febrero de 2020, mediante sentencia SL374-2020 Radicación No. 67868 Acta No 4, la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, emitió fallo casando la sentencia impugnada, y en sede de instancia revocó el numeral tercero de la sentencia del 31 de mayo de 2013, emitida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Barranquilla, en el que se condenó al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a pagar al demandante la suma de \$125.015,35 pesos a partir del 1° de agosto de 1999, hasta el pago, a título de indemnización moratoria y en su lugar, la demandada deberá pagar las sumas adeudadas, debidamente indexadas, según la fórmula indicada en las consideraciones, hasta la solución efectiva de la obligación.
12. Para revocar la decisión contenida en el numeral tercero de la sentencia del 31 de mayo de 2013, la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, hace un análisis a todas luces inconstitucional, por cuanto se aparta de pruebas que ya había valorado, como por ejemplo, la certificación de que el señor ARISTOTELES OLIVEROS BARCASNEGRAS, desempeñaba el mismo cargo, ascendido también a través del acta de Junta Directiva 647 de 25 de marzo de 1997, pero con un salario distinto al de mi representado.
13. Con fundamento en la certificación correspondiente al señor ARISTOTELES OLIVEROS BARCASNEGRAS, se reconoció a mí representado la nivelación salarial que se pretendía con la demanda y manifestó que fue un acierto del Juez de primera instancia, conceder dicha pretensión.
14. No obstante lo anterior, a renglón seguido, manifiesta el fallo no compartir las razones esgrimidas para imponer al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, la indemnización moratoria, y para ello, ya no compara la situación de mi representado con el señor ARISTOTELES OLIVEROS BARCASNEGRA, sino que toma como referencia a RAFAEL LEONIDAS LUGO HERNANDEZ, a quien en su comunicación se le informa que *“De conformidad con el **Acta de la Junta Directiva 647 de 25 de marzo de 1997**, me permito comunicarle que su cargo ha sido denominado TECNICO DE SOPORTE (TECNICO F) (sic) con una asignación mensual de (...) (\$1.054.421,35) y continúa diciendo que “La denominación de técnico “f” que en el documento se menciona, permite a la Sala **INFERIR** que en la empresa había varias categorías de técnico, lo cual llevó al empleador, de buena fe, al convencimiento invencible de que tal*

circunstancia daba lugar a una escala salarial distinta para cada una de ellas, de suerte que no se avizora que su intención hubiera sido desconocer los derechos del trabajador, al retribuirle de manera diferente la de otro técnico de soporte.

15. Honorables Magistrados, la demandada nunca alegó esa buena fe que en el fallo cortó de tajo las pretensiones de mi poderdante. Es más, la **INFERENCIA** que hace la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se constituye en una falacia, por cuanto al señor ARISTOTELES OLIVEROS BARCASNEGRAS también se le retribuía con salario de **\$ 1.054.421,35** al igual que al señor RAFAEL LEONIDAS LUGO HERNANDEZ, sin embargo, la certificación del señor ARISTOTELES OLIVEROS BARCASNEGRAS nada dice de que fuera Técnico “F”.
16. Es más ajustado a la realidad procesal, mantener la comparación con el señor ARISTOTELES OLIVEROS BARCASNEGRAS, por cuanto lo que hizo la Sala de Descongestión No. 3, fue una **INFERENCIA ARBITRARIA**, por cuanto tomó un argumento propio, diferente y no objetivo, para concluir que en la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA, había varias categorías de técnico, sin embargo, la persona comparada para demostrar el trato desigual no fue ascendido como TECNICO “F”, y sin embargo devengaba un salario igual al señor RAFAEL LEONIDAS LUGO HERNANDEZ.
17. De haber realizado una INFERENCIA LÓGICA, la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, hubiera realizado un juicio más ajustado a la realidad, por cuanto, si ARISTOTELES OLIVEROS BARCASNEGRAS y RAFAEL LEONIDAS LUGO HERNANDEZ devengaban el mismo salario y a cada uno de los dos se le dijo que había sido ascendido a TECNICO DE SOPORTE, sin que al primero se le haya agregado ninguna letra y al segundo una f, la INFERENCIA LOGICA era que efectivamente a mi poderdante se le desconocieron de manera arbitraria sus derechos salariales y prestacionales, sin ninguna justificación y no como dice la Sala, que la circunstancial “F” daba lugar a una escala salarial distinta.
18. En lugar de haber considerado dicha INFERENCIA para castigar a mi representado, si tenía dudas, pudo haber solicitado alguna prueba adicional que le hubiera dado claridad, porque el suscrito lo que **INFIERE** es que desde que se implementaron las tecnologías y usamos el copia y pega de un documento a otro, suelen suceder situaciones como la de que pudo haberse ido una “F” sin que realmente eso hiciera parte del texto. Y es también una inferencia.
19. Honorables Magistrados, en ustedes se encuentra en éste momento trascendental para el señor CALIXTO BILBAO

CABALLERO, decidir la presente acción constitucional, con apego a lo que se encuentra probado dentro del proceso sobre el cual recae.

DERECHOS VIOLADOS:

De los hechos narrados se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Este derecho se encuentra consagrado en el Art.29 de la Constitución Política de Colombia que dice: **“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

En relación con la procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional¹, ha señalado lo siguiente:

3.2.2. Requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

De esta manera, la Corte, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones². En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

¹ T-125- 2012. Actor: Fernando Muñoz Sierra. Accionado: Sala Laboral Tribunal Superior de Cundinamarca y otros.

² Sentencia 173/93.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable³. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁴. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁵. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁶. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que

³ Sentencia T-504/00.”

⁴ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

⁵ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

⁶ Sentencia T-658-98

imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela**⁷. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”⁸*

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

⁷ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Sentencia T-522/01

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹⁰.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”¹¹

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ

Honorables Magistrados, mi representado acudió al suscrito hace aproximadamente 15 días, para que le revisara la sentencia impugnada en ésta oportunidad. Como quiera que ante la situación relacionada con el estado de salud pública nacional a causa del Covid -19, que el Presidente de la República expidió el Decreto 417 de marzo 17 de 2020, en el cual declaró la emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, por el término de treinta (30) días, siendo algunos de sus fundamentos la declaratoria de Pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, del brote de Coronavirus COVID-19, lo que obligó a que el Ministerio de Salud y Protección Social expidiera la Resolución 385 del 12 de 2020 “*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*» y que posteriormente para poder mantener el aislamiento obligatorio, la Rama Judicial a través del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020, decretó la

¹⁰ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.”

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

suspensión de términos desde dicha fecha, siendo reanudados el 1 de Julio de 2020, al haber sido dictado el fallo el 12 de febrero de 2020 y desde la reanudación de términos, no se han cumplido los seis (6) meses de que trata la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, para efectos de contar el requisito de inmediatez.

Debe tenerse en cuenta, que en estos tiempos de pandemia no ha sido fácil la obtención de documentos por parte de los Juzgados, que se encuentran aún en éste Distrito Judicial sin atención al público y lo que ha hecho difícil que el accionante pueda poner a disposición del suscrito todas las pruebas pertinentes. En éste preciso caso, solicito de ustedes, una interpretación flexible del tiempo a tener en cuenta para establecer el requisito de inmediatez.

RAZONES DE ORDEN FACTICO Y LEGAL MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO

Uno de los defectos que achaco a la decisión que cuestiono por este medio, es el defecto fáctico, por cuanto, mientras la sentencia recurrida en casación se fundamentó en un análisis conjunto de las pruebas, que comprendió los documentos aportados y con base en los mismos, tanto el juzgador de primera instancia, como la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral –Sala de Descongestión No. 3, reconocieron a mi poderdante los dineros que por concepto de diferencias salariales, tenía derecho mi representado.

Considero que se presentó defecto factico, por cuanto la decisión carece del apoyo probatorio suficiente para la decisión que terminó truncando la confianza que en primera instancia le había otorgado la justicia, y que al ser apelado el fallo por la demandada vencida en el juicio, ante una interpretación errónea de la figura jurídica de la Prescripción por parte del fallador de segunda instancia, **siendo** revocado en su totalidad, obligó a la interposición del Recurso de Casación, que culminó con el fallo que ahora se impugna.

La sentencia que ahora se cuestiona, no logró destruir los argumentos de la sentencia de primera instancia, que fue la proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Barranquilla.

En los hechos de esta demanda, tuve oportunidad de referirme a las inconsistencias del fallo, que para revocar la decisión de condena en materia de indemnización moratoria, acudió a las inferencias del juzgador y para nada en el material probatorio aportado al proceso, por cuanto pondera la diferencia de trato para efectos de salario de mi poderdante con el salario del señor ARISTOTELES OLIVEROS BARCASNEGRAS, pero para efectos de la sanción moratoria, asume que *“La denominación de técnico “f” que en el documento se menciona, permite a la Sala inferir que en la empresa había varias*

categorías de técnico, **lo cual llevó al empleador, de buena fe, al convencimiento invencible de que tal circunstancia daba lugar a una escala salarial distinta para cada una de ellas, de suerte que se avizora que su intención hubiera sido desconocer los derechos del trabajador al retribuirle de manera diferente a la de otro técnico de soporte.**

Como lo he dicho de manera reiterada, no puede usarse la prueba de cargo y salario de ARISTOTELES OLIVEROS BARCASNEGRAS para el reconocimiento de las diferencias salariales y posteriormente desconocerlo para el caso de la Indemnización Moratoria.

Los razonamientos expuestos por la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se apartaron además, de la reiterada jurisprudencia de la Corte¹² en relación con el tema, de la Indemnización moratoria y que ha sido reiterada en adelante por la misma Corporación. En el mencionado fallo, el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señaló:

*(...). Por eso la Corte ha dicho que para la recta aplicación de la sanción moratoria “deben los jueces valorar ante todo la conducta asumida por el empleador que no satisface a la extinción del vínculo laboral las obligaciones a su cargo, **valoración que debe hacerse desde luego con los medios probatorios específicos del proceso que se examina...**”, como lo dejó sentado en la sentencia del 15 de julio de 1994, radicación 6658.*

*Así, pues, en materia de la indemnización moratoria no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuando un empleador es de buena o de mala fe. **Sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro.** En ese sentido se pronunció igualmente la Corporación en providencia del 30 de mayo de 1994, con radicación 6666, en la cual dejó consignado que: “Los jueces laborales deben entonces valorar en cada caso, sin esquemas preestablecidos, la conducta del empleador renuente al pago de los salarios y prestaciones debidos a la terminación del vínculo laboral, para deducir si existen motivos serios y atendibles que lo exoneren de la sanción moratoria...”.*

(...)

De otro lado, después de la terminación del contrato de trabajo del demandante, el ente territorial tenía una preciosa oportunidad para corregir el pago deficitario que hizo del auxilio de cesantía, pues su extrabajador le reclamó administrativamente, como consta en las documentales de folios 8 a 11 del expediente, al cual ni siquiera le dio respuesta.

Las entidades oficiales no pueden perder de vista la intención de la figura de la reclamación administrativa que regula el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no es otra que la de posibilitarles la corrección de sus errores. Lamentablemente se ha tomado como un simple trámite burocrático administrativo que no corresponde a su filosofía. Es una institución seria que

¹² CSJ-SCL. Radicación No. 24397. M.P., Dr. Luis Javier Osorio Lopez. Abril 13 de 2005. Demandante HERNANDO GONZALEZ CORREA Demandado: Depto. De Cundinamarca.

merece el cuidado y la atención necesaria, pues la poca importancia que se le da le puede representar al sector oficial graves perjuicios en su contra.

En medio de las inferencias que se realizaron en el corto argumento para despojar a mi poderdante de lo que en franca lid había ganado dentro de un proceso judicial largo, la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desconoció la jurisprudencia que en materia de Indemnización Moratoria, en cuanto hay que valorar la buena o mala fe del empleador, ha sido pacífica al interior del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Honorables Magistrados, reitero que la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, no realizó la valoración específica de las pruebas que fueron aportadas al proceso, sino que se limitó a realizar INFERENCIAS ARBITRARIAS, no LOGICAS, para el desenlace del proceso, que terminaron afectando los derechos de mi representado.

Es el momento, Honorables Magistrados, que ustedes pongan fin a la arbitrariedad que reluce en la sentencia impugnada.

PETICION DE VINCULACION

Solicito al señor Juez Constitucional, vincular a la presente Acción de Tutela si así lo considera, al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, quien fungió como demandada dentro del proceso en el cual alego la violación al derecho fundamental al Debido Proceso.

PRETENSIONES

Con base en los argumentos expuestos, solicito de usted señor Juez Constitucional, las siguientes pretensiones:

PRIMERO. CONCEDER a favor de mi poderdante **CALIXTO BILBAO CABALLERO** la protección constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso, vulnerado por la **SALA DE DESCONGESTIÓN No 3 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

SEGUNDO. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la **SALA DE DESCONGESTIÓN No 3 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** el día 12 de febrero de 2020, en cuanto revocó el numeral tercero de la sentencia fechada Mayo 31 de 2013 emitida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Barranquilla, en el que se condenó al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a pagar

al demandante la suma diaria de \$125.015.35 pesos a partir del 1 de agosto de 1999, hasta que se verifique el pago, a título de indemnización moratoria.

TERCERO. Como consecuencia de la decisión anterior, **Ordenar** a la **SALA DE DESCONGESTIÓN No 3 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, que produzca nuevo fallo, en el que valore de manera conjunta la pruebas relativas al salario de los señores RAFAEL LEONIDAS LUGO HERNANDEZ y ARISTOTELES OLIVEROS BARCASNEGRAS tenida en cuenta la de éste último para resolver lo relativo a las diferencias salariales, para efectos de resolver lo relativo a la Indemnización Moratoria objeto de revocación en el fallo impugnado.

CUARTO. Que al momento del fallo, la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tenga en cuenta la reiterada jurisprudencia que en relación con la Indemnización Moratoria ha construido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en lo atinente a la buena fe del empleador.

JURAMENTO:

En cumplimiento del Art.37 del Decreto 2591 de 1.991 manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela sobre las mismas violaciones y derechos reclamados en esta acción constitucional.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Con todo respeto, solicito al señor Juez tener como pruebas por ser procedentes para los fines de la petición elevada ante ustedes, las siguientes:

1. Copia de la demanda Ordinaria Laboral presentada el 12 de diciembre de 2006, ante la Oficina Judicial de Barranquilla.
2. Copia del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de diciembre de 2006, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla.
3. Copia de la sentencia fechada Mayo 31 de 2013, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Barranquilla.
4. Copia del escrito de impugnación al fallo de primera instancia, por parte del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

5. Copia del fallo de segunda instancia, proferido el 30 de enero de 2014, por la Sala Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

6. Copia de la sentencia SL374-2020 Radicación No. 67868 proferida por la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el día 12 de febrero de 2020.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 80 # 55 – 81 Apartamento No. 9 del Edificio Imperio de la ciudad de Barranquilla y en mi correo electrónico.

SALA DE DESCONGESTION No 3 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICA, en la Calle 12 No. 7 – 65 de Bogotá.

EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en la Calle 34 # 43 – 31 de Barranquilla y en el correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

De ustedes, atentamente



LUIS FERNANDO ESCOBAR VELEZ.
Cédula de Ciudadanía No. 8.665.485.
T.P. No. 30.402 del C. S. de la Judicatura